



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 5 MAY 2022 de Dos Mil Veintidós

Ref. J 24 C.M. No 2019-870

En atención a la petición que antecede, se hace necesario requerir a la oficina de apoyo a fin de que desglose la misma, y la radique en el expediente que corresponda.

Lo anterior, toda vez que el mismo se encuentra dirigido para el proceso Juzgado 57 Civil Municipal 2018-870.

Déjense las constancias de rigor.

Cúmplase

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 5 MAY 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 24 C.M. No 2019-870

Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace el profesional **Carlos Alfredo Ponce de León** como mandatario judicial del ejecutante, en tanto se cumplen los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 5 MAY 2022
anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 5 MAY 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 22 C.M. No 2019-0014

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho **Aprueba la liquidación del crédito** aportada por la parte actora por valor **\$131.183.524,00 con corte al 31 de diciembre de 2021.**

En lo que respecta, a las agencias en derecho tenga en cuenta el profesional que dicho rubro hace parte de la liquidación de costas, la cual fue aprobada en providencia del 31 de julio de 2019.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3º, Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 6 MAY 2022
Por anotación en estado N° 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **5 MAY 2022**

Dos Mil Veintidós

Ref. J 22 C.M. No 2019-0014

Las respuestas allegadas por Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Mundo Mujer, BBVA Colombia y Banco Agrario, incorpórense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **5 MAY 2022** Por
anotación en estado N° **69** de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

71



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **5 MAY 2022** de Dos Mil Veintidós

Ref. J 03 C.M. No 2009-1603

■ En punto de la petición que antecede, tenga en cuenta la parte que cualquiera de los extremos procesales puede allegar la actualización a liquidación del crédito con sujeción a los parámetros establecidos en el numeral 4° Art 446 del C.G.P.

Proceda la parte de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. **6 MAY 2022** Per
apotecación en estado N° **69** de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

154



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, -5 MAY 2022. Dos Mil Veintidós

Ref. J 11P.C.C. M. No 2012-601

En punto de la petición que antecede, y reunidos como se encuentran los presupuestos del Art 447 del C.G.P, se Ordena la entrega de los dineros existentes para el proceso de la referencia hasta las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del extremo demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 6 MAY 2022
anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
ANDRES ELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 5 MAY 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 43 C.M No2011-1468

Atendiendo la petición allegada por el apoderado de la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Pago Total de la Obligación.**

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3.- Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

4.- Una vez elaborados los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del decreto 806 de 2020, proceda: bien a enviar los oficios al demandado al correo electrónico registrado dentro del proceso, o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

5.- Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 5 MAY 2022 Por
anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el auto anterior
firmado a las 8:00am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

385



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **5 MAY 2022** Dos Mil Veintidós

Ref. J 85 C.M. No 2017-0674

En punto de la petición que antecede, sea del caso precisar a la togada que los remanentes del proceso de la referencia fueron puestos a disposición del Juzgado 8° Civil Municipal de Pereira proceso No 2016-0723, en virtud del embargo comunicado el 27 de Octubre de 2017, acatado en providencia del 10 de noviembre de 2017.

De igual manera, por secretaría oficiase al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, informando que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado, toda vez que el proceso de la referencia fue terminado mediante providencia del 21 de mayo de 2021, y que los bienes cautelados se dejaron a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, para el proceso No 2016-723, en cumplimiento al oficio No 4098 del 27 de Octubre de 2017. Oficiase

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional al citado juzgado para lo de su cargo. Del trámite surtido déjense las constancias de rigor.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **6 MAY 2022**
Por anotación en estado N° **69** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FÉLPE LEÓN CASTANEDA-SECRETARIO

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

5 MAY 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 85 C.M. No 2017-0674

Acorde con lo solicitado por la apoderada de los terceros interesados, y una vez revisado el plenario, se hace necesario requerir a la Oficina de Apoyo a fin de que rinda un informe detallado acerca de las razones por las cuales el Oficio No 415 del 8 de abril de 2021 proveniente del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, allegado vía correo electrónico el 23 de abril de 2021 [fol 358-359] solo ingreso al despacho para su resolución hasta el 14 de febrero de 2022.

En consecuencia con lo anterior se requiere a la **Coordinadora de la oficina de Ejecución**, así como a la **Líder del Área de Gestión documental** para que en el término de **cinco (5) días**, expliquen las razones por las cuales, el oficio radicado por el Juzgado 14 Civil Municipal que notificaba un embargo de remanentes, no se le dio el trámite que de acuerdo con la ley correspondía, cual era, darle ingreso al despacho para que este tomara la determinación que en derecho corresponde. Deberá indicarse o individualizarse el nombre del empleado(s) de la secretaría involucrado(s) en este trámite irregular. Lo anterior a fin de dar inicio a las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Cúmplase

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (3)

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 5 MAY 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 85 C.M. No 2017-0674

En atención al oficio No 030 de 26 de enero de 2022 proveniente del Juzgado 14 Civil Municipal sea del caso precisar que del mismo solo tuvo conocimiento el despacho hasta el 14 de febrero de 2022, cuando ingresó el proceso para resolver sobre el mismo.

No obstante lo anterior, por secretaría informe al juzgado peticionario lo dispuesto en auto de esta misma fecha en punto del embargo de remanentes solicitado. Oficiese

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional al citado juzgado para lo de su cargo. Del trámite surtido déjense las constancias de rigor.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (3)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 6 MAY 2022
Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el auto
anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

52



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 5 MAY 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 73 C. M. No 2019-1890

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho **Aprueba la liquidación del crédito** aportada por la parte actora por valor **\$2.957.640,56 con corte al 31 de Octubre de 2021.**

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por
anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

6 MAY 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 5 MAY 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J705 C.M.D. No 2014-555

Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace el profesional Alejandro Ortiz Peláez como mandatario judicial del ejecutante, en tanto se cumplen los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 5 MAY 2022 Por
anotación en estado N° 61 de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

106



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **5 MAY 2022**

Dos Mil Veintidós

Ref. J 80 C.M. No 2018-0553

Acorde con la información que antecede, se hace necesario requerir a la Alcaldía Local de Rafael Uribe, a fin de que informe que tramite se le ha impartido al comisorio No 032 del 27 de febrero de 2019, el cual fue remitido por la Alcaldía Local de San Cristóbal por competencia según radicado Orfeo No 2019-421039466-2. Oficiese

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a la Alcaldía correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado No **69** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

5 MAY 2022

49



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, - 5 MAY 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 11 C.M. 2019-1635

La manifestación que hace el representante legal de la entidad demandante, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Permanezca el proceso en la secretaría a disposición de las partes.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C
Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTANEDA-SECRETARIO

6 MAY 2022

119



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., - 5 MAY 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 66.C. M. No 2015-0418

En punto de la petición que antecede, estese la memorialista a lo dispuesto en providencia del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se terminó por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, y una vez verificado el plenario, se hace necesario requerir a la oficina de apoyo de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto en cita. Oficiese.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.

Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

- 6 MAY 2022

33



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 5 MAY 2022. Dos Mil Veintidós

Ref. J 740.C. M.D. No 2014-0779

En punto de la petición que antecede, y una vez verificado el plenario, se hace necesario requerir a la secretaría a fin que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de Octubre de 2019 [fol 30]

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P. concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional a las entidades financieras de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. - 6 MAY 2022
anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTANEDA-SECRETARIO

56



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., - 5 MAY 2022 · Dos Mil Veintidós

Ref. J 3 C.M No 2017-0674

Atendiendo la petición allegada por la apoderada de la cesionaria demandante la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Pago Total de la Obligación.**

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3.- Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

4.- Una vez elaborados los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del decreto 806 de 2020, proceda: bien a enviar los oficios al demandado al correo electrónico registrado dentro del proceso, o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

5.- Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.
Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-
SECRETARIO

6 MAY 2022



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2014-01180
Demandante:	Edificio Independencia P. H.
Demandado:	Andrés Mauricio Arias Pulido
Proceso:	Ejecutivo Singular
Decisión:	Reposición y Queja

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición y subsidiario de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia calendada 03 de diciembre de 2021, por medio de la cual se denegó el recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

III. ANTECEDENTES

3.1. Dentro de la oportunidad prevista en la ley, la gestora judicial del extremo activo de la litis, impetra la revocatoria del auto de fecha 03 de diciembre del año próximo pasado, en cuanto denegó o rechazó el recurso de apelación que se invocó frente al proveído del 29 de septiembre de 2021, decisión a través de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, y consecuente con ello se decretó la cancelación de las medidas cautelares, practicadas con ocasión del asunto. Subsidiariamente demanda la expedición de copias para recurrir en queja ante el Superior, pues en su consideración se está frente a un asunto de menor cuantía, situación que afirma se puede corroborar en el auto

154

admisorio, y con la liquidación del crédito, resaltando que los procesos son de menor y mayor cuantía, por lo que discrepa de la decisión del juzgado.

Bajo esa perspectiva, pretende la revocatoria de la decisión adoptada y consecuente con ello se conceda el recurso de apelación subsidiario.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Como premisa inicial debe poner de presente el Juzgado, que en esta oportunidad el estudio del recurso de reposición debe circunscribirse únicamente a verificar, si como lo afirma la recurrente, el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 es o no susceptible de recurso de apelación, con prescindencia de cualquier otra consideración, en punto de los aspectos ya dirimidos en la providencia del 03 de diciembre de 2021.

4.3. Sabido es, que las providencias judiciales devienen apelables únicamente en los eventos previstos en la ley dado el sistema taxativo de antaño adoptado por el legislador. Por tal razón, frente a una determinada decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que lo consagre, pues en silencio sobre el particular débese concluir necesariamente que no es susceptible de ese especial medio de impugnación.

Más, como estas decisiones se inscriben dentro de un determinado procedimiento expresamente señalado en la ley, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso que genéricamente consagra taxativamente las apelables. Ahora bien, si determinado proveimiento no

lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues ésta no gravita en el vacío sino sobre actuaciones concretas.

4.4. Se impone precisar, que el recurso que ocupa en esta oportunidad la atención del Despacho se formuló contra la providencia calendada 03 de diciembre de 2021, por la cual se negó el recurso de apelación que de forma directa fue incoado contra el auto adiado 29 de septiembre de 2021, que finalizó el proceso por desistimiento táctico, y consecuente con ello decretó la cancelación de las medidas cautelares consumadas con ocasión del ese trámite.

Como premisa inicial, sea del caso resaltar que si bien es cierto se trata de una providencia que terminó el proceso, la cual al tenor de lo previsto en el numeral 7° del artículo 321 concordante con el literal 'e' del numeral 2° Del artículo 317 del Código General del Proceso es susceptible de recurso de apelación, también lo es que, la concesión de este recurso especial, está condicionado a que la providencia impugnada haya sido proferida en **primera instancia**, tal como lo advierte claramente el inciso 2° del citado artículo 321 *ibidem*, es decir dentro de un proceso de menor o mayor cuantía, lo que de paso deja ver desde ya, que su procedibilidad en los asuntos de mínima cuantía o única instancia no tiene cabida alguna.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, contrario sensu de lo afirmado por la recurrente, y tal como se advertiera en el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, es claro que nos encontramos frente a un proceso de única instancia y por ende de mínima cuantía, y ello se colige fácilmente del contenido de los autos de fecha julio 25 de 2014 (folio 132) que ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y proveído del 23 de septiembre de 2014 (folio 128) por medio del cual se libró mandamiento de pago, pues allí se dejó claramente consignado que se trata de un asunto de **mínima cuantía**. Más, no debe ignorar la profesional del derecho, que la ley adjetiva señala claramente en que eventos la competencia por razón de la cuantía puede

22

modificarse¹, sin que se encuentre allí establecido en la norma, lo relativo a la liquidación del crédito, como equivocadamente lo pretende hacer entender, y aunado a ello, tampoco puede pasarse por alto, que es la misma ley procesal, la que clasifica los proceso en asuntos de mínima, menor y mayor cuantía², por lo que es una situación que no puede quedar al criterio o arbitrio de las partes y del Juzgador. En síntesis, es equivocada la interpretación que hace la recurrente de la norma que trae a colación como respaldo de sus aseveraciones.

Corolario de lo anterior, es que la decisión de fecha 29 de septiembre de 2021, tal como se advirtiera en la providencia fustigada no es susceptible de recurso de apelación, toda vez que *iterase*, fue proferida dentro de un proceso de mínima cuantía y por ende única instancia, razón por la cual acorde con lo señalado en el artículo 321, inc. 2. *ejusdem*, esa decisión no es revisable por vía de apelación, por lo que, lo allí resuelto se encuentra ajustado a derecho, no siendo por ende de recibo los argumentos que sobre el particular se traen a colación la apoderada de la parte ejecutante; obsérvese que estamos frente a una de las excepciones que consagra la ley³.

4.5. No obstante lo anterior, y como quiera que al amparo de lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso se solicitó en forma subsidiaria la expedición de copias para recurrir en queja ante el superior, habrá de ordenarse la reproducción de las piezas procesales que adelante se puntualizan a costa de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas pertinentes dentro del término respectivo, so pena de declararse su preclusión para ello.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la providencia de fecha 03 de diciembre de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta decisión.

¹ Artículo 27 Código General del Proceso

² Artículo 25 Ibidem

³ Artículo 31 Constitución Nacional

CONCEDER ante el Superior el recurso de **Queja**, para lo cual la parte recurrente deberá en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, suministrar las expensas necesarias a fin de compulsar copia de toda la actuación procesal adelantada en este asunto, incluyendo la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso y/o precluido el término para su expedición, tal como lo previene el artículo 353 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 324 del mismo Estatuto. Suministradas oportunamente las expensas, la Secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cumplido lo anterior, remítanse las copias pertinentes a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sean asignadas a los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso dentro del expediente original. Oficiese.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C.
06/05/2022. Por anotación en estado N° 69 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA -Secretario-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2010-0196
Demandante: Banco Caja Social S. A.
Demandado: Clara Leonor Herrera Carrera
Proceso: Hipotecario
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada CLARA LEONOR HERRERA contra la providencia calendada 26 de agosto 2021, por medio de la cual se rechazó la oposición que formuló al avalúo presentado por la parte demandante, respecto del bien cautelado dentro de este asunto.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el procurador judicial de la parte demandada, la revocatoria del proveído de fecha 26 de agosto del año próximo pasado, por medio del cual se rechazó la oposición que formuló al avalúo allegado por la parte demandante. Para ese efecto resalta que las cargas procesales son para todas las partes, y no solo para quien se opone al avalúo, y que para el presente caso, correspondía a la demandante allegar el avalúo correspondiente al año 2021, más no el del año anterior. Bajo esos supuestos demanda la revocatoria del auto censurado, para que en su defecto se exija a la actora aportar el avalúo actualizado.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su

legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Tratándose del avalúo de los bienes que van a ser objeto de remate, el artículo 444 del Código General del Proceso establece claramente las reglas que deben observar las partes tanto para su presentación como la contradicción del mismo, advirtiendo el numeral 2° de la norma en comento, que de los avalúos allegados oportunamente se dará traslado por el término de diez (10) días mediante auto, para que los “...*interesados presenten sus observaciones*...” Y agrega la misma disposición, que “...*Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días...*” (subrayas fuera del texto)

Del texto normativo citado en precedencia, se colige sin hesitación alguna, que la ley en vigencia contempla la oportunidad para que la parte que no se encuentre conforme con el avalúo allegado, dentro de la oportunidad referida, haga las observaciones respectivas, acompañando un avalúo diferente, evento en el cual es imperativo para el Juez resolver, previo traslado de éste por el lapso allí igualmente citado. En el presente caso, una vez más el señor apoderado del extremo pasivo, sin atender la exigencias de la norma que se viene comentando y haciendo alusión a la figura de la ‘oposición u objeción’ no contemplada en la ley procesal vigente, pretende bajo argumentos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado, insistir en no acatar una norma procedimental que es de orden público y por ende de estricto cumplimiento¹, y que es suficientemente clara, sin que se preste para interpretaciones como las que pretende hacer ver el recurrente. Entonces, si el inconforme no estaba de acuerdo con el valor dado al bien inmueble, que es lo que en el fondo discute, debió hacer uso de las Facultades o cargas procesales que le impone el memorado artículo 444 *ejusdem*, y no limitarse a exigir que se conminara a la parte actora para que allegara un avalúo actualizado a la fecha, cuando si se revisa la data en que fue presentado vía correo electrónico el referido avalúo, esto lo fue el 02 de diciembre de 2020, es decir en la misma anualidad en que fue certificado el avalúo por la entidad distrital, circunstancia ésta que desvirtúa los argumentos del extremo pasivo, cuando sostiene que se allego un avalúo desactualizado.

¹ Artículo 13 Código General del Proceso

161

Más si se atiende al contenido de la norma procesal que se viene analizando, se podrá colegir que contrario sensu de lo considerado por el recurrente, lo que hace esta disposición es garantizar la igualdad procesal de las partes, en lo que atañe a la actividad probatoria que deben observar para disentir y sustentar su infirmitad en punto de las observaciones que tengan que hacer frente a avalúo.

4.3. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que al no ser de recibo para el Despacho los argumentos traídos a colación por el extremo pasivo, se mantendrá incólume el auto fustigado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., **NO REVOCA** la decisión calendada 26 de agosto de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

-Juez -

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
06/05/2022 Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA -Secretario-

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2010-0196. JUZG. 59 C.M.

En su momento procesal oportuno téngase en cuenta lo solicitado por la Subdirección Jurisdiccional Coactiva de la CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA, en punto del crédito que allí se persigue en contra de los aquí ejecutados. *cfdo 148).*

Conforme se solicita en la comunicación que antecede, por la Secretaría de Ejecución a través del área respectiva, dese en forma inmediata la información requerida por la Oficina de JURISDICCION COACTIVA DE LA CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA. Oficiese.

Una vez elaborado el oficio respectivo, remítase a través del correo institucional, a la entidad citada en precedencia para lo pertinente, dejando las constancias del caso dentro del expediente. (Artículo 111 C.G. P., concordante Dto. 806, art. 11 de 2020).

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3.º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
06-05-2022 Por anotación en estado N.º 69 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
Andrés Felipe León Castañeda -Secretario-

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2010-0196. JUZG. 59 C.M.

En su momento procesal oportuno téngase en cuenta lo solicitado por la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, en punto de las obligaciones que allí se persiguen en contra de los aquí ejecutados. Ofíciase. (Folio 151)

Conforme se solicita en la comunicación que antecede, por la Secretaría de Ejecución a través del área respectiva, dese en forma inmediata la información requerida por la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Ofíciase.

Una vez elaborado el oficio respectivo, remítase a través del correo institucional, a la entidad citada en precedencia para lo pertinente, dejando las constancias del caso dentro del expediente. (Artículo 111 C.G. P., concordante Dto. 806, art. 11 de 2020).

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
06/05/2022 Por anotación en estado N° 69 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
Andrés Felipe León Castañeda -Secretario-

51

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

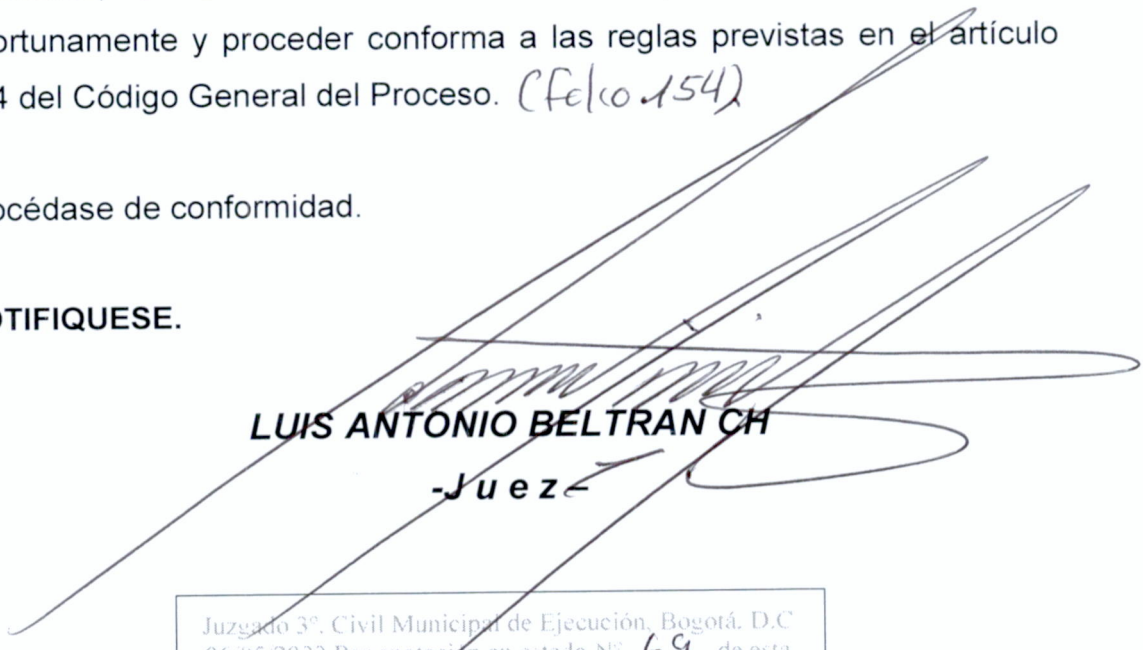
Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2010-0196. JUZG. 59 C.M.

La apoderada de la parte demandante, en punto del documento allegado deberá estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha. No obstante, si es su deseo actualizar el avalúo correspondiente al bien cautelado, conforme al certificado adosado, deberá así expresarlo oportunamente y proceder conforma a las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. (Fclco. 154)

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
06/05/2022 Por anotación en estado N° 69 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
Andrés Felipe León Castañeda -Secretario-

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2010-0196. JUZG. 59 C.M.

En conocimiento de las partes la información suministrada por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, para los fines legales pertinentes.

CFel/0156-1582

Conforme se solicita en la comunicación que antecede, por la Secretaría de Ejecución a través del área respectiva, dese en forma inmediata la información requerida por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN. Ofíciase.

Una vez elaborado el oficio respectivo, remítase a través del correo institucional, a la entidad citada en precedencia para lo pertinente, dejando las constancias del caso dentro del expediente. (Artículo 111 C.G. P., concordante Dto. 806, art. 11 de 2020).

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
06/05/2022 Por anotación en estado N° *69* de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am
Andrés Felipe León Castañeda -Secretario-

51

13



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, **5 MAY 2022** Dos Mil Veintidós

Ref. J 02 C.M. No 2018-0175

En atención al escrito que antecede, y previo a disponer lo que en derecho corresponda en punto terminación deprecada, se torna necesario requerir al representante legal de Services & Consulting SAS, a fin de que acredite la calidad que ostenta para intervenir dentro del proceso. Lo anterior toda vez que la sociedad en comento no ha sido reconocida como parte dentro del presente asunto.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. **6 MAY 2022**
Por anotación en estado N° **69** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA-SECRETARIO

rb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

5 MAY 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 55 C. M. No 2016-1182

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho **Aprueba la liquidación del crédito** aportada por la parte actora por valor **\$4.546.598,72 con corte al 31 de Octubre de 2017.**

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. 5 MAY 2022
Por anotación en estado N° 69 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTANEDA-SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2016-0196. JUZG. 15 C.M.

Con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso, y como quiera que el auto que impone una sanción al secuestre no tiene recurso alguno, el Juzgado se abstiene de dar trámite a los recursos de reposición y apelación impetrados por el representante legal de la sociedad Calderón Wiesner y Cía Clavijo S.A.S., contra la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, visible a folio 269 del expediente.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-J u e z-

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
06/05/2022 Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8.00am

Andrés Felipe León Castañeda -Secretario-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2016-0196. JUZG. 15 C.M.

Con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso, y como quiera que el auto que impone una sanción al secuestre no tiene recurso alguno, el Juzgado se abstiene de dar trámite a los recursos de reposición y apelación impetrados por el representante legal de la sociedad Calderón Wiesner y Cía Clavijo S.A.S., contra la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, visible a folio 269 del expediente.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-J u e z-

Juzgado 3°, Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
06/05/2022 Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Andrés Felipe León Castañeda -Secretario-

218

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2016-0196
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Sociedad Vergel y Castellanos S.A. y Milton
Eduardo Rivera Rincón.
Proceso: Ejecutivo Singular
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial del ejecutado MILTON EDUARDO RIVERA RINCON contra la providencia calendada 13 de octubre 2021, por medio de la cual se negó la condena en perjuicios en contra de la sociedad que fungió como secuestre.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el procurador judicial de la parte demandada, la revocatoria del auto atrás referido, por medio del cual se negó la condena en perjuicios en contra de la sociedad CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S., pues en su sentir es la misma ley procesal la que ordena que si el secuestre no acata la orden impartida por el Juzgado, se hará acreedor a la imposición de una condena en perjuicios. Bajo esos supuestos demanda la revocatoria del auto censurado.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su

279

legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Atendiendo los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, y revisando nuevamente la actuación procesal, se advierte que no se requiere hacer mayores consideraciones para entrar a revocar el auto fustigado, toda vez que tal como lo previene el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso, si el secuestre desacata la orden de entrega y por ende tiene que acudir a la diligencia de entrega, debe ser condenado al pago de los perjuicios que por su demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega, tasación que obviamente estará sujeta al trámite consagrado en el artículo 283 del mismo estatuto procesal, y será entonces dentro de éste que corresponde a la parte interesada acreditar la cuantificación del perjuicio que en su consideración afirma se le causó.

Así las cosas, se revocará el auto recurrido y como consecuencia de ello con apego a la norma atrás referida se condenará en abstracto a la sociedad CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S., la cual fungió como secuestre, al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora en la entrega del inmueble cautelado y dejado bajo su custodia, haya sufrido el demandado Rivera Rincón.

4.3. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, habrá de revocarse por vía de reposición el auto acusado, conforme a lo consignado en párrafo precedente. Por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno con relación al recurso subsidiario de apelación.

V. DECISION

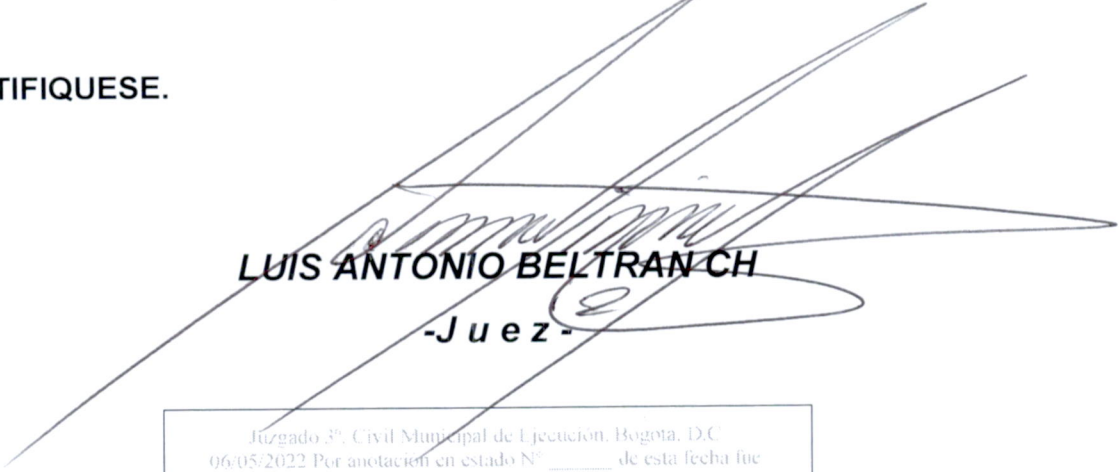
En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **REVOCA** por vía de reposición el auto de fecha 13 de octubre de 2021, visto a folio 270, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Consecuente con lo anterior, y acorde con lo solicitado por el apoderado del demandado Milton Eduardo Rivera Rincón, se condena con fundamento en lo previsto en el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso

3 280

a la sociedad CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S., quien fungió como secuestre, al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora en la entrega del inmueble cautelado y dejado bajo su custodia, haya sufrido el citado ejecutado. Para este efecto la parte interesada deberá observar lo previsto en el artículo 283 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

Juzgado 3º, Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
06/05/2022 Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Andrés Felipe León Castañeda -Secretario-

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

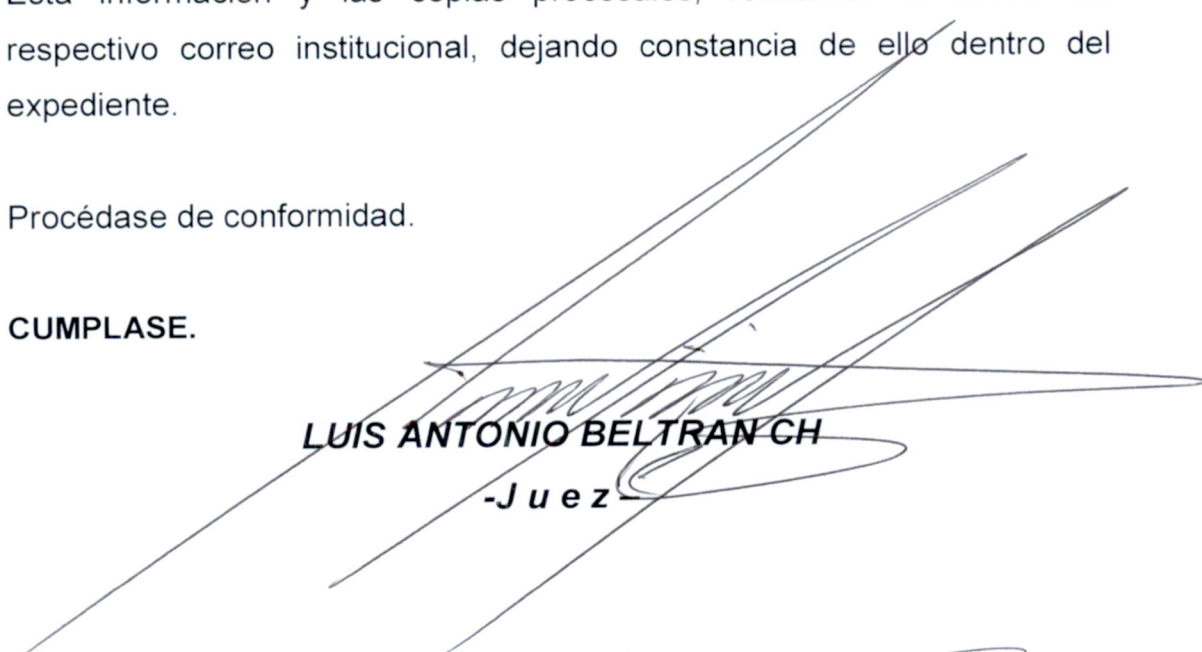
Radicación: 2016-0196. JUZG. 15 C.M.

Conforme a lo solicitado, por la Secretaría de Ejecución, en forma **INMEDIATA** remítase con destino a la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ** la información requerida en el oficio que antecede, junto con las copias procesales allí referenciadas. Lo anterior para efectos de que obre dentro del Proceso disciplinario No. 20210323300, con Ponencia del Magistrado Luis Wilson Báez Salcedo. Oficiese.

Esta información y las copias procesales, remítanse a través del respectivo correo institucional, dejando constancia de ello dentro del expediente.

Procédase de conformidad.

CUMPLASE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 5 MAY 2022

Dos Mil Veintidós

Ref. J 44 C.M No 2013-0512

Verificado el plenario, y acorde con lo indicado por la oficina de apoyo área de títulos en el informe secretarial adosado a folio 315, se constata que en cumplimiento a la orden impartida mediante providencia del 24 de febrero de 2022, le fueron entregados a la parte actora, ordenes de pago por la totalidad del crédito y las costas previamente aprobadas, cumpliéndose de esta manera las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P.

Acorde con lo anterior, y al no haber escrito pendiente por resolver por parte de la actora, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **Pago Total de la Obligación.**

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3.- Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

4.- Una vez elaborados los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del decreto 806 de 2020, proceda: bien a enviar los oficios al demandado al correo electrónico registrado dentro del proceso, o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

5.- En caso de existir títulos judiciales que excedan el moneo de la liquidación de crédito y costas, hágase entrega de los mismos a los demandados en la proporción que le fueron descontados a cada uno de ello, previa verificación de la existencia de remanentes

6.- Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. **6 MAY 2022**
anotación en estado N° ____ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTANEDA-SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., - 5 MAY 2022 Dos Mil Veintidós

Ref. J 44 C.M No 2013-0512

En punto del derecho de petición que presenta la demandada debe poner de presente el juzgado que tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional⁹, tanto las partes como sus abogados deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse.

Por lo anterior el despacho se abstiene de dar trámite al derecho de petición implorado. No obstante lo anterior en punto de la solicitud de suspensión de la medida de embargo, deberá estarse la parte a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

La secretaria en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional **en forma inmediata la respuesta al derecho de petición, a la dirección electrónica indicada por el libelista en el escrito que se resuelve** dejando constancias dentro del expediente y en el aplicativo de gestión Siglo XXI

Cúmplase

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

⁹ Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida

